



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

AUTO (266) (de 31 agosto de 2022) PROCESO: P.A.S - SCA- -2022

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 223 del 15 de Julio de 2022 se formuló auto sancionatorio y de formulación de cargos en contra de **CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS** identificada con Nit No. 900936382-0 y código de habilitación N°5200102400-01 , por la presunta infracción de la característica de **PERTINENCIA, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y ASEGURAMIENTO**, respecto de la calidad de atención de salud, compilado en el decreto 780 de 2016 del ministerio de protección social, así mismo por las presuntas vulneración de la resolución 2003 de 2014.
2. Que la señora **ANDREA CRISTINA CAICEDO NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.954.963 de la ciudad de Pasto, actuara como representante legal de **CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS**, dentro del proceso en mención.
3. Que la señora **ANDREA CRISTINA CAICEDO NARVAEZ** actuando como representante legal de **CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS**, presento el día 09 de agosto de 2022 presento escrito de descargos en el término concedido, frente al auto de apertura y elevación de cargos.
4. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto 233 de apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos, la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

5. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
 - a. *El informe visita de verificación de fecha: 21 de febrero 2019 en (11) folios, auto comisorio en (2) folios, acta de reunión (2) folios, acta de imposición de medida preventiva (1), informe de inspección, vigilancia y control (6)*



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

6. Que la señora ANDREA CRISTINA CAICEDOO NARVAEZ, actuando como representante legal de LA FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS identificada con Nit No. 900936382-0, presento escrito de descargos al término concedido, frente al auto de apertura y elevación de cargos.

Que el artículo 119 del Decreto 677 de 1999 dispone:

“La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considera conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un período igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas

7. Que este despacho en atención a su facultad oficiosa procederá a:

- Revisar de manera detallada y minuciosa la información allegada a este despacho por parte ANDREA CRISTINA CAICEDOO NARVAEZ como representante legal de LA FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS, con el fin de determinar si se prestó el servicio requerido de manera oportuna y de manera regular, en los tiempos establecidos y sugeridos.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- admitir las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos por parte de la investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que este despacho en atención a su facultad oficiosa procederá a: Revisar de manera detallada y minuciosa la información allegada a este despacho por parte ANDREA CRISTINA CAICEDOO NARVAEZ como representante legal de LA FUNDACION CENTRO DE REHABILITACION FUNCIONAL PRAXIS, con el fin de determinar si se prestó el servicio requerido de manera oportuna y de manera regular, en los tiempos establecidos y sugeridos.

ARTICULO TERCERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 5 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San Juan de Pasto a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento